



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C. Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

**REFERENCIA No. 110014003049 2020 00582 00**

Habiendo sido subsana la demanda y revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, 468 del C. G. del P., y aquellos presupuestos contemplados en el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (hipoteca)** en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** y en contra de **MILLER GONZALEZ GARCIA**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. (1) 01307449600450610.**

Por la suma de **\$21.059.147.8 M/cte**, por concepto de capital contenido en el mencionado título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, a la tasa del 20.85% efectivo anual.

Por la suma de **\$4.393.063.oo M/cte.**, correspondiente a las cuotas de capital, vencidas y no pagadas, desde el mes de enero hasta septiembre de 2.020, más los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago, a la tasa del 20.85% efectivo anual, las cuales se discriminan así:

| CONCEPTO    | VENCIMIENTO | VALOR EN PESOS |
|-------------|-------------|----------------|
| Cuota No. 1 | 04/01/2020  | \$467.209.oo   |
| Cuota No. 2 | 04/02/2020  | \$472.303.oo   |
| Cuota No. 3 | 04/03/2020  | \$477.453.oo   |
| Cuota No. 4 | 04/04/2020  | \$482.659.oo   |
| Cuota No. 5 | 04/05/2020  | \$487.921.oo   |
| Cuota No. 6 | 04/06/2020  | \$493.241.oo   |
| Cuota No. 7 | 04/07/2020  | \$498.619.oo   |
| Cuota No. 8 | 04/08/2020  | \$504.056.oo   |
| Cuota No. 9 | 04/09/2020  | \$509.552.oo   |

Por la suma de **\$2.100.792,2** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados desde el mes de enero hasta el mes de septiembre de 2.020 liquidados a la tasa del 20.85% efectivo anual.

**PAGARÉ No. M026300100000101875000185970.**

Por la suma de **\$28.148.180.14** M/cte, por concepto de capital contenido en el mencionado título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de su exigibilidad, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Por la suma de **\$3.069.738.0** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 18.35% efectivo anual.

**PAGARÉ No. M026300110234001879600079355.**

Por la suma de **\$2.129.846.9** M/cte, por concepto de capital contenido en el mencionado título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de su exigibilidad, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Por la suma de **\$18.602.4** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 10.99% efectivo anual.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y que se identifica en el escrito demandatorio. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91<sup>1</sup> del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero<sup>2</sup> de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original de los títulos valores de los cuales se pregona

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

la presente ejecución, junto con la escritura de hipoteca se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrán ser requeridos por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ**, en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 51 ELECTRONICO Hoy 04 DE  
DICIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.  
La Secretaria*  
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA